



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiocho (28) de enero de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por el señor **OMAR HERNAN QUINTERO GIL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00361-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Apoderado: **HUMBERTO VARÓN OCHOA**.

Cédula de Ciudadanía: 17.175.726 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 20.884 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 2-70 Oficina 507 Edificio El Molino de Ibagué.

Teléfono: 3132619091

Correo Electrónico: varonhumberto@hotmail.com

PARTE ACCIONADA - UGPP

Apoderada: **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**.

Cédula de Ciudadanía: 52.886.163 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 161.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 5-13 B/La Pola de Ibagué.

Teléfono: 2610329.

Correo Electrónico: administrativa@msmcabogados.com
carolinameksi@hotmail.com

o

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En esta etapa de la diligencia advierte el Despacho que mediante Resolución No. SUB 148910 del 06 de junio de 2018 vista a folios 97 a 99 del expediente y que fuera aportada por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, se reconoce pensión de sobreviviente a la señora Gladys Recaman de Quintero en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión del fallecimiento del señor Omar Hernán Quintero Gil ocurrido el día 27 de febrero de 2018.

En lo que respecta a la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP dispone que fallecido o declarado ausente o en interdicción una de las partes dentro del proceso, la actuación continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de los bienes o el correspondiente curador.

En consecuencia, el Despacho reconoce a la señora Gladys Recaman de Quintero como sucesora procesal del señor Omar Hernán Quintero Gil, por ser la beneficiaria de la pensión conforme lo reconociera la Entidad demandada objeto del presente trámite ejecutivo y se ordena que por Secretaría se le comuniquen de la existencia de la presente actuación, para los fines que considere pertinentes, para lo cual, se exhorta al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de la presente diligencia, suministre los datos de notificación de la sucesora procesal. **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho deja expresa constancia de la no existencia excepciones previas pendientes por decidir, así como de la no ocurrencia de hechos configurativos de las mismas que obliguen a un pronunciamiento oficioso por parte del Despacho.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

COLPENSIONES: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que es directriz de la Entidad no proponer propuesta conciliatorio en esta clase de asuntos, sin allegar documento alguno que respalde dicha afirmación.

DESPACHO: El Despacho concede el término de tres (3) días para que se aporte la directriz de la Entidad demandada de no conciliar.

Una vez escuchada la posición de la entidad ejecutada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de ésta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante invoca como pretensiones, las siguientes:

"se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de mi mandante, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$74.811.889) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses causados, de acuerdo a la Ley y no pagados, con ocasión de la sentencia calendada el 27 de febrero de 2012, adicionada mediante auto de 23 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo del Tolima, modificada mediante sentencia de 10 de octubre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Honorable Consejero Alfonso Vargas Rincón, desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se produjo real y efectivamente el pago parcial de la condena; y por las costas de la presente ejecución."

5.1. Hechos

En relación con la fijación de los hechos del litigio, se concede el uso de la palabra a la parte ejecutante para que manifieste si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda o si por el contrario deben realizar alguna aclaración al respecto y en igual sentido se le concede la palabra a la apoderada de la Entidad demandada.

Ratificadas las partes en las manifestaciones hechas en la demanda y en su contestación advierte el despacho que los **hechos probados dentro del presente proceso son los siguientes:**

1. Que mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2012 adicionada mediante auto del 23 de abril de 2012, el H. Tribunal Administrativo del Tolima

ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar al señor OMAR HERNÁN QUINTERO GIL una pensión por aportes en los términos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, equivalente al 75% del salario base de liquidación según el Decreto 1414 de 1997 (fls. 2 a 36)

2. Que mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2013 el H. Consejo de Estado modificó la sentencia de fecha 27 de febrero de 2012, en el sentido de ordenar liquidar la pensión del señor OMAR HERNÁN QUINTERO GIL en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicio o de cotización, como lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 2709 de 1994 (fls. 37 a 55)

3. Que mediante Resolución No. GNR 262754 del 28 de agosto de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima modificado por el Consejo de Estado, sin reconocer suma alguna por concepto de intereses de mora o de cualquier otro tipo (fls. 58 a 60)

4. Que mediante Resolución No. 164667 del 02 de junio de 2016, la Entidad ejecutada reliquidó la pensión de vejez reconocida al demandante en cuantía de \$3.437.500 para el año 2005, sin reconocer suma alguna por concepto de intereses (fls. 61 a 64)

5.2. Fijación del litigio

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar, *si la entidad ejecutada, adeuda al demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción propuesta por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.*
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, vistos folios 2 a 65 del expediente.

6.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda, obrantes a folios 97 a 99.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

7. CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisado el proceso y las actuaciones realizadas, el despacho no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto declara finalizada esta etapa.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

8. SENTENCIA

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al delegado del Ministerio Público, si éste a bien lo considera, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **DIEZ (10) MINUTOS**.

Ejecutante: Argumenta que la Corte Constitucional en sentencia C-199 de 1999 refiriéndose al antiguo artículo 177 del CCA estableció que las Entidades están obligadas a pagar a los administrados los intereses moratorios por el no pago oportuno de las obligaciones en virtud del principio de igualdad.

Concluye, que si bien la sentencia no condenó al pago de intereses, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en repetidas oportunidades, no es necesario que las sentencias condenen al pago de intereses, pues estos obran de pleno derecho al existir normal legal expresa que así lo consagra.

Ejecutada: Solicita se tenga en cuenta lo señalado en la contestación de la demanda y se tengan en cuenta los pagos realizados por la Entidad demandada.

Ministerio Público: Indica que el reconocimiento de intereses no opera por ministerio de la sentencia sino por ministerio de la Ley, por lo cual, independientemente de que la sentencia no haya dicho nada en tal sentido, por mandato expreso de la Ley la Entidad debió reconocer dichos intereses, por lo cual, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la ejecutada.

-El despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada – COLPENSIONES - se encuentra legitimada para obrar, ya que es la Entidad contra la cual se impuso la condena contenida en la sentencia de marras.

3. TESIS DE LAS PARTES.

3.1. EJECUTANTE.

Sostiene que la Entidad demandada cumplió parcialmente con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima modificada por el H. Consejo de Estado, toda vez que omitió pagar los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se produjo el pago real y efectivo de la obligación.

3.2. EJECUTADA.

Alega que no hay lugar al pago de intereses moratorios, por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de título ejecutivo no ordenaron su pago en la parte resolutive. Propuso como excepción de mérito la de pago de la obligación, sustentada en las mismas razones jurídicas.

4. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...**”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya

definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el objeto del presente litigio consiste en determinar si es procedente que se siga adelante con la ejecución que procura del reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima modificada por el H. Consejo de Estado mediante proveído del 10 de octubre de 2013 y hasta cuando se hizo efectivo el pago, pese no haber sido ordenados en las sentencias base de recaudo, o si por el contrario se configura alguna causal que impida seguir adelante con la ejecución.

6. CASO CONCRETO

En el *Sub Judice* se pretende que se ordene a la Entidad ejecutada dar cabal cumplimiento a la sentencia del 27 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y modificada por el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de octubre de 2013, efectuando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

De dicho fallo se predica su cumplimiento parcial por parte del ejecutante, a través de las Resoluciones No. GNR 262754 del 28 de agosto de 2015 y GNR 164667 del 02 de junio de 2016.

A continuación, el Despacho entrará, en primer lugar, a estudiar si dicha documental allegada como título ejecutivo, cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P, para en segundo lugar, estudiar la excepción propuesta, junto con el material probatorio recaudado con el fin de determinar su prosperidad, veamos:

7. TÍTULO EJECUTIVO

En el presente asunto el despacho encuentra que el Título Ejecutivo es de aquellos que se han denominado Complejos, por cuanto está integrado por un grupo de documentos que deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Efectivamente, en cuanto a decisiones judiciales el título ejecutivo podrá estar integrado, como en el caso sub examine, tanto por la sentencia judicial como por el acto administrativo que ordena su cumplimiento, el cual se predica parcial por parte del acreedor, justificando finalmente que éste acuda a la vía ejecutiva para hacer exigible su derecho.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó copia auténtica de las sentencias de fecha 27 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y del 10 de octubre de 2013 emanada del H. Consejo de Estado, junto con la correspondiente constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, folio 59.

De dicho fallo se predica su cumplimiento parcial por parte de la Entidad ejecutada, a través de la Resolución No. GNR 262754 del 28 de agosto de 2015 modificada parcialmente a través de la Resolución No. GNR 164667 del 02 de junio de 2016, que reposa a folios 60 a 67 del expediente.

Así las cosas, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., las anteriores providencias prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor Omar Hernán Quintero Gil y en contra de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

8. EXCEPCIONES

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo solamente pueden proponerse las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Dentro de la contestación de la demanda, la apoderada de la Entidad demandada propone como excepción de mérito la de pago de la obligación, indicando que no

hay lugar al pago de intereses moratorios teniendo en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia no ordenaron su reconocimiento.

Consideraciones del Despacho frente a la excepción de pago propuesta por la Entidad demandada.

A través de la presente acción ejecutiva la parte demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados con ocasión de la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 23 de abril de 2012 modificada por el H. Consejo de Estado mediante proveído adiado 10 de octubre de 2013 pese no haber sido ordenados expresamente en la resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a la excepción propuesta por la Entidad demandada, encuentra el Despacho que el artículo 177 del CCA, vigente para la fecha en que fue proferida la sentencia de primera instancia y aplicable en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹, disponía:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

¹ Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera de fecha 20 de octubre de 2014; MP. Enrique Gil Botero; Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...).”

Revisadas las providencias que sirven de base de recaudo, encuentra el despacho que la sentencia proferida el día 27 de febrero de 2012, en su parte resolutive indicó, en los acápites pertinentes:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones Nos. 4060 del 27 de marzo de 2009 y 762 del 24 de junio de 2009, proferidas por el Instituto de Seguros Sociales, por medio de las cuales negó el reconocimiento de la pensión por aportes al señor OMAR HERNÁN QUINTERO GIL.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la entidad accionada a reconocer y pagar al actor la PENSIÓN POR APORTES ordenada por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLÁRESE probada la excepción de prescripción trienal, esto es, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de octubre del 2005.

CUARTO: Los valores resultados del pago de la diferencia que surja en el reajuste anual de su pensión, a cargo de la entidad demandada, ordenados en el numeral tercero, se deberán actualizar conforme lo establece el Art. 178 del CCA.”

En la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 10 de octubre de 2013, se estableció:

“CONFÍRMANSE los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso promovido por el señor OMAR HERNÁN QUINTERO GIL contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

MODIFÍCASE la parte resolutive del auto de fecha 23 de abril de 2012, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Tolima adicionó la sentencia que profirió el 27 de febrero de 2012 dentro del presente asunto, en el sentido de ordenar liquidar la pensión del señor OMAR HERNÁN QUINTERO GIL en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes el

último año de servicio o de cotización, como lo disponen los artículos 6º y 8º del Decreto 2709 de 1994.”

Respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas, se advierte que reposan dentro del expediente las Resoluciones No. GNR 262754 del 28 de agosto de 2015 y GNR 164667 del 02 de junio de 2016, mediante las cuales, la Entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial reconociendo pensión de vejez a favor del señor OMAR HERNAN QUINTERO GIL, sin efectuar reconocimiento alguno por concepto de intereses de mora (Folios 60 a 67)

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que si bien las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo del Tolima y el H. Consejo de estado respectivamente, no ordenaron reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios, la causación de los mismos es de orden legal y se producen por el simple paso del tiempo, sin que sea necesario que sean ordenados expresamente en la sentencia condenatoria.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dispuso:

*“Por lo tanto, en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, **así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia**, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, una conclusión contraria sería en perjuicio de la accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.”² (Se destaca)*

En consecuencia, menester es concluir que los intereses de que trata el artículo 177 del derogado C.C.A, se causaron desde 27 de junio de 2014, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (fol. 59 rev.) y hasta el 31 de mayo de 2016, sin que se advierta su liquidación y pago por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

Aclárese además que la parte ejecutante cumplió con la carga exigida por la norma antes referida, en el sentido de presentar la solicitud de pago el 08 de septiembre de 2014 dentro del término previsto, tal y como da cuenta la Resolución No. GNR 262754 del 28 de agosto de 2015 proferida por la Entidad demandada y obrante en el cartulario.

² Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B; CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 14 de marzo de 2019; Exp. 25000-23-42-000-2015-02729-01(1507-18).

Nótese al respecto que la liquidación de la obligación realizada por COLPENSIONES, obrante a folio 66 vuelto, no contempla el rubro de Intereses moratorios o de otro tipo, pues solamente involucra el pago de la indexación, arrojando un valor total a pagar a favor del demandante una vez efectuadas las deducciones, correspondiente a \$76.892.290.

De acuerdo con ello, para el despacho surge ineludible la conclusión de que el pago de los intereses moratorios aquí solicitados, no se realizó por parte de la Entidad ejecutada.

Ahora bien, si nos atenemos al texto de las Resoluciones por medio de las cuales se ordenó el cumplimiento del fallo al que se ha venido haciendo referencia, los intereses de que trata el artículo 177 del derogado C.C.A se establecieron a cargo de la demandada, por lo que debe ser ésta quien acredite ante esta instancia judicial tal pago, sin que como ya se dijo, el mismo se advierta en la documental que reposa en el cartulario.

De acuerdo con lo decantado, para el despacho es claro que la entidad no dio total cumplimiento a la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente asunto, razón por la cual el despacho declarará no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte ejecutada y ordenará liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P

9.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP y el Acuerdo 10554 de 2016 del H. Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de \$3.740.594, por concepto de agencias en derecho y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de “pago” propuesta por la entidad ejecutada, por lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución del presente asunto, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO.- Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma equivalente a \$3.740.594, correspondiente al 5% de las pretensiones de la demanda, como lo autoriza el Acuerdo 10554 de 2016 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



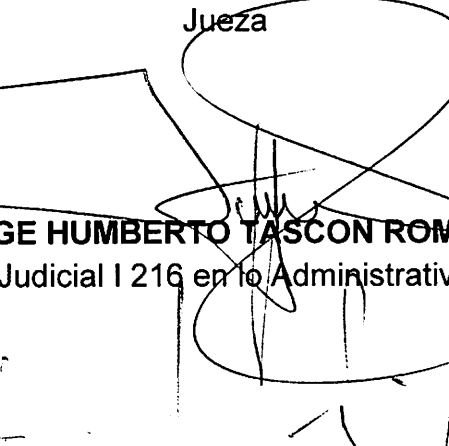
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



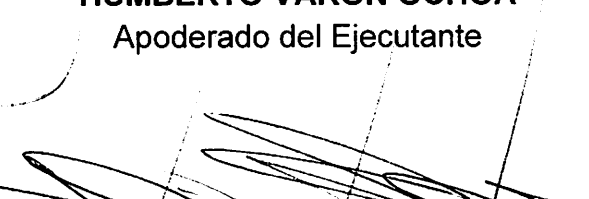
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



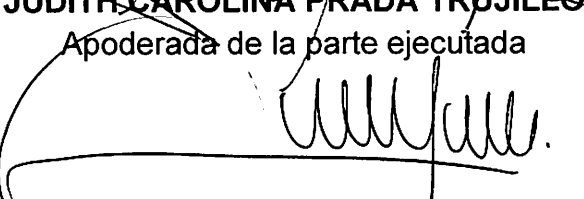
HUMBERTO VARÓN OCHOA

Apoderado del Ejecutante



JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO

Apoderada de la parte ejecutada



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Secretaria – ad hoc